

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

**Viernes 3 de Abril.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	12
	Por tres meses. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 16 de Marzo, número 1532, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 2.º

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que al practicarse la visita ordinaria en las cárceles de aquel punto presentaron los presos una exposicion en queja del contratista de suministros por la mala calidad del pan que se les facilitaba, y en su consecuencia la Sala segunda de la Audiencia territorial acordó que pasara esta exposicion al Juzgado de primera instancia para que incoase el procedimiento mas ajustado á derecho:

Que este funcionario comenzó á formar causa al mencionado contratista por delito de estafa; y el Gobernador, á instancia de este interesado, le requirió de inhibicion, fundándose en que debía decidir por si la cuestion previa de si se habia cometido ó no delito, puesto que en la condicion 7.ª de la contrata hecha para el suministro

de pan y rancho á los presos se dice que cuando el Alcaide de la cárcel ó los presos se quejasen de la mala calidad de los articulos suministrados, debe tener lugar un reconocimiento pericial y resultando inadmisibles, de no presentar otros de buena calidad en el término de dos horas, comprase en la plaza pública á costa del contratista.

Que el Juez se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que solo se ocupaba en perseguir un delito de estafa denunciado por los presos, para lo que son ineficaces los medios de que el Gobernador puede disponer é inútiles las precauciones adoptadas en la condicion 7.ª de la contrata mencionada; é insistiendo en su negativa, vino á resultar, despues de haber dado á este negocio una y otra Autoridad la tramitacion ordinaria, el presente conflicto:

Visto el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de los presidios, y establece que el derecho de visita que á estas se concede en los establecimientos penales es para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas:

Visto el art. 449 del Código penal vigente que designa el castigo que ha de imponerse al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregase en virtud de un título obligatorio:

Vista la Real orden de 8 de octubre de 1831 que, confirmando disposiciones anteriores, prohíbe terminantemente que en materia de suministros, mientras se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, tengan conocimiento los Tribunales de Justicia, pudiendo entender solo en el caso de que se tratase de interes privado de las partes:

Visto el art. 112 de la ley para el

gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los hechos que motivaron esta competencia, que establece que en las visitas de cárceles á que asistan sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, han de tomar los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de las cárceles, trato que se dá á los presos y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad para que den cuenta á las Diputaciones provinciales:

Visto el título I de la ya citada ley de 26 de Julio de 1849, que trata del régimen general de las prisiones, y pone todo lo que á este punto pueda referirse, en cuanto concierne á su salubridad, comodidad, policia, disciplina y régimen interior, á cargo de los funcionarios del orden administrativo:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara de las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales administrativos, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que segun lo establecido en el título VII de la ley

de 26 de Julio de 1849, admitiendo la instancia que los presos presentaron en queja del contratista de suministros al tener lugar la visita ordinaria de cárceles en la de la Coruña, hubo extralimitacion notoria de las atribuciones que en aquel momento competian á los funcionarios del orden judicial que la practicaban, y que del mismo modo la hubo tambien al remitir la Sala segunda de la Audiencia dicha exposicion al Juez de primera instancia.

2.º Que el art. 449 del Código penal, que tuvo presente este funcionario para comenzar á instruir causa contra el mencionado contratista se refiere clara y terminantemente á las cuestiones que puedan ocurrir de particular á particular, y no puede tener aplicacion inmediata á las en que haya de por medio corporaciones y Autoridades de otro orden, y aun disposiciones especiales que imprescindiblemente deban tenerse en cuenta.

3.º Que en el número de estas disposiciones han de considerarse, para el caso presente, la Real orden de 8 de Octubre de 1831, el art. 112 de la ley de 5 de Febrero de 1823, el título 1.º de la de 26 de Julio de 1849 y el párrafo segundo, art. 8.º de la de 2 de Abril de 1845, que, prohibiendo explicita é implicitamente á los Tribunales de Justicia conocer en general en las cuestiones relativas á suministros, y en particular en lo concerniente al gobierno interior de las cárceles, estado de los presos y á todo lo que no se refiera al cumplimiento de las condenas; establecen de una manera clara y terminante las Autoridades á cuyo cuidado ha de estar el régimen de las prisiones, y cómo han de resolverse las cuestiones que pudiesen suscitar el cumplimiento de contratos celebrados por la Administracion.

4.º Que aun con solo tener en cuenta el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estuvo



el Gobernador de la Coruña en su derecho suscitando contienda de competencia al Juez de primera instancia en la causa que seguía; porque estando reservado, en virtud de las disposiciones repetidamente mencionadas, el conocimiento de la falta que se suponía cometida á funcionarios de la Administración, había de resolverse por la Autoridad administrativa una cuestión previa, apurando ántes los recursos á su favor establecidos en la misma escritura de contrata y los que la tramitación ordinaria del negocio pudiera ofrecerle;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 17 de Marzo, número 1535, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Núm. 42.—Circulares.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. d. g.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por D. Pantaleon Lopez de la Torre Ayllon é Ibañez, Coronel del regimiento Lanceros de Calatrava, solicitando se declare opción á los beneficios del Monte-pío militar á su esposa Doña Francisca Paula Villerias y Fernandez; y en vista de que este Jefe se hallaba con licencia absoluta cuando en 18 de Mayo de 1833 contrajo su matrimonio, como procedente del Cuerpo de Guardias de la Real Persona, siendo despues el primer empleo de ejército que obtuvo el de Teniente en las filas de D. Carlos el 20 de Octubre de 1834, no pudo en su consecuencia adquirir los expresados derechos aun cuando al celebrarse el convenio de Vergara el 31 de Agosto de 1839 fuese Comandante de escuadron, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 23 del mes próximo pasado, que el expresado D. Pantaleon Lopez de la Torre Ayllon é Ibañez carece de derecho á la gracia que solicita, y que se entienda como medida general que los individuos que contrajeron matrimonio siendo Oficiales subalternos en las filas carlistas, ó al incorporarse en ellas ya casados obtuvieron empleos de tales, carecen de derecho á los beneficios del ya citado establecimiento, aun cuando al celebrarse el convenio de Vergara tuviesen graduacion de Capitan ó superior toda vez que ni en el mismo ejército del Pretendiente habrían alcanzado esa gracia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Constancia.—Sr....

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. d. g.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por Doña Maria Naranjo y Solero, viuda del Subteniente graduado D. Antonio del Moral y Chauet, artillero de mar de la plaza de Alhucemas, solicitando se la mejore la pensión de real y medio diario que le fué declarada por Real orden de 8 de Abril de 1856, ó que, sin perjuicio de continuar en su goce, se la declare la de bastimento; y S. M. conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 16 del mes próximo pasado, se ha servido conceder á la recurrente una ración diaria que por el reglamento de presidios le corresponde además de la ya citada pensión que, con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, le fué otorgada, y declarar al propio tiempo por medida general que las pensiones de trigo, aguinaldo y bastimento á que se adquiere derecho en las plazas de Africa, conforme al reglamento de 10 de Noviembre de 1745, son compatibles con las que señale el decreto de 28 de Octubre de 1811 á las familias de individuos de la clase de tropa del ejército y patriotas que mueren en accion de guerra ó de sus resultas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Constancia.—Señor....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 18 de Marzo, número 1534, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Con fecha 4 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Hacienda de Real orden la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Caja general de depósitos lo que sigue:

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por este Ministerio á consecuencia de la reclamacion presentada por el Conde de Solterra, vecino de Barcelona, para que no se le impida continuar siendo Depositario del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, en cuya posesion ha estado desde 24 de Febrero de 1426 por privilegio hereditario cedido en enfiteusis desde la espresada fecha, no obstante lo resuelto en Reales órdenes de 17 de Junio de 1853 y 28 de Enero de 1856, que lo fueron comunicadas por el referido Juzgado, reducidas á que se observen exactamente los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto organico de la Caja general de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852. En su vista, y teniendo presente que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, del reglamento

de 14 de Octubre del propio año para su ejecucion y de otras disposiciones posteriores, deben ingresar en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que hayan de consignarse en depósito por decision de la Administración ó disposiciones de los Tribunales de justicia.

Considerando que no existe excepcion alguna en el espresado decreto, y por consecuencia ninguna Autoridad ni Tribunal puede oponerse á la medida administrativa dictada por punto general por el Supremo Gobierno, ántes por el contrario, estan obligados á llevarle á efecto, puesto que no se consideran cumplidas las obligaciones de que procedan las consignaciones que contra lo mandado se hicieren fuera de la Caja general ó sus dependencias:

Considerando, además, que no puede reputarse como un obstáculo legítimo para llevar á efecto aquellas disposiciones, la pretension del Conde de Solterra ó de cualquiera otro en igual sentido, puesto que establecida la Caja general y sus dependencias en las provincias, han caducado de hecho y de derecho las prácticas que ántes se venian observando, ya tuvieran su origen en la costumbre ó ya en otras causas más ó menos respetables:

Y por último, que los dueños de las Depositarias que con tal motivo se supriman, serán indemnizados si los títulos de adquisicion les dan derecho á ello, como á los dueños de los demás oficios enajenados de la Corona, que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes, segun se declaró por el decreto de las Cortes de 10 de Mayo de 1837, y en la forma que se determine, á cuyo fin el Gobierno de S. M. hizo un llamamiento en Real orden de 23 de Octubre de 1852, á que acudió el propio Conde de Solterra; por lo tanto S. M., de conformidad con lo expuesto por V. E., la Asesoría general de este Ministerio y las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se ha oído en el particular, se ha servido resolver que tanto en la Depositaria del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido como en cualquiera otro punto donde aun no se hayan cumplido aquellas prescripciones, se lleven desde luego á debido efecto.»

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se guarde y cumpla puntualmente por los Tribunales lo prevenido en la preinserta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

**Real orden.**

De acuerdo con lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 del presente, publicado en la Gaceta de Madrid del mismo dia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las Autoridades y funcionarios, así eclesiásticos como civiles, dependientes de este

Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y en la instruccion de la misma fecha, inserta en la Gaceta de 15 del corriente para llevar á efecto la formacion del censo general de poblacion en la Península é Islas adyacentes, prestando á las Autoridades encargadas de formarle todos los auxilios que reclame este servicio.

Madrid 17 de Marzo de 1857.—Seijas.—Señor.....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: En el presupuesto de ingresos del corriente año, mandado poner en ejecucion por Real decreto fecha 4 del actual, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se ha calculado á las Rentas estancadas un aumento de productos de 43076000 rs. Esta cifra, que se halla fundada en el progresivo aumento que de un año para otro se viene obteniendo á virtud del desarrollo de la riqueza pública y de los adelantos de la Administración, auxiliada poderosamente por la vigilancia que emplea el cuerpo de Carabineros en la represion del contrabando, puede afectarse muy sensiblemente si la referida vigilancia se enerva, ó se introduce en el servicio la menor relajacion. Con el objeto de impedir estos males, que serian de la mayor trascendencia si el Gobierno no realizase en el presente año los recursos con que fundadamente cuenta para cubrir las obligaciones del Tesoro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga V. E. á todos sus subordinados redoblen sus esfuerzos en la persecucion del fraude, para que extinguiéndose este, si fuese posible, puedan las rentas de estanco duplicar el aumento de los ingresos que se les ha estimado en el presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Inspector general de Carabineros del reino.

Habiendo recurrido á este Gobierno civil Hilario Vargas, vecino del Real Sitio de Valsain, manifestando que en la noche del 18 al 19 del actual le han faltado del sitio titulado Dehesa parque de Valsain dos reses vacunas de su pertenencia, destinadas al trabajo, encargo á los Alcaldes, Gefes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de aquellas reses, y procedan á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, dando aviso á este Gobierno caso de ser halladas. Segovia 29 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Rafael Humara.

Señas de las reses.  
Un buey negro de siete á ocho años,



con un bulto por bajo del ojo izquierdo, la pata derecha un poco recargada de resultas del trabajo.

Otro de seis años, pelo castaño algo oscuro, bastante bien tratado, cornadura recojida ambos y sin marca.

**Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.**

En el dia de hoy vence el primer trimestre de este año, época señalada para satisfacer á los maestros de primeras letras los sueldos que les corresponde. Esta Comision recuerda á los Alcaldes la obligacion de remitir á la misma un duplicado de los recibos de los maestros antes del 15 de Abril próximo, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, asi como el recibo de la cuarta parte de la cantidad consignada para gastos de las escuelas, con arreglo á la órden del Sr. Gobernador civil fecha 22 de Noviembre, publicada en el Boletín de 1.º de Diciembre último.

Los maestros y maestras espresarán en los recibos la dotacion anual que tienen señalada y la que perciben por el trimestre. Segovia 31 de Marzo de 1857.—El Presidente, Rafael Húmará.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

**Relacion núm. 22.**

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**Segovia.**

**INTERESADOS.**

- 17758 D. Isidro Prieto.
- 17759 Valentin Pura.
- 17760 Francisco Tardio.
- 17761 Sebastian Tapia.

Madrid 18 de Marzo de 1857.

Y. B. El Director general Presidente, P. O. Aduso.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**Universidad Central.**

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 2.º.—Por traslacion de D. Vicente Cutanda, está vacante la Cátedra de Organografía y Fisiología vegetal de la Universidad Central, la cual se proveerá por concurso entre los Catedráticos de las Universidades de distrito que reúnan las circunstancias exigidas en el art. 115 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion, en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª título 3.º del Reglamento de 1852.—Madrid 21 de Marzo de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Tomás de Corral y Oña.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

Instrucciones que se han comunicado á los Sres. Alcaldes para llevar á ejecución el repartimiento individual de contribucion territorial.

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

**Circular.**

En el repartimiento general del cupo definitivo señalado á esta provincia para el año corriente, por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha practicado esta oficina, y tiene la aprobacion competente, ha correspondido á ese distrito municipal la cantidad que al margen se designa, segun se publica en el Boletín oficial que á su tiempo recibirá V. y que me anticipo á comunicarle por este medio extraordinario, para que no desperdiciándose momento alguno, se proceda con la mayor brevedad á la derrama individual, en los términos y bajo las prevenciones que en seguida se hacen.

El cupo señalado á ese distrito está basado en la riqueza líquida contribuyente que por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria, arroja el amillaramiento formado para el presente año por esa Junta pericial, y admitida por esta oficina, cuyo importe se detalla tambien al margen. Por lo tanto la operacion de repartir el cupo y sus recargos autorizados, queda reducida á la sencilla operacion aritmética de cargar á cada contribuyente, sobre su riqueza inventariada, el tanto por 100 con que resulte gravada segun explica suficientemente el modelo que se acompaña.

El tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza total de la provincia por el cupo principal para la Hacienda es el de 12 rs. 77 céntimos, de manera que igual gravámen debe únicamente sufrir la parcial de cada contribuyente, al que en ningun caso se

le podrá imponer mas de un 14 por 100 por dicho concepto.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se ha recargado el cupo de ese distrito con el 10 por 100 con destino á cubrir sus obligaciones municipales. De este recargo se hallan exceptuados los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el distrito, y por lo tanto se tendrá especial cuidado de hacer la conveniente y necesaria separacion de su riqueza, para que solo en el único caso de redundar en beneficio de sus propiedades, contribuya para dicho recargo con la parte alicuota de la partida presupuestada con este fin, circunstancia que se consignará con la espresion conveniente á la cabeza del repartimiento.

No existiendo en esta provincia recaudador alguno por cuenta de la Hacienda, y debiendo hacerse la cobranza por los que nombre ó elija el Ayuntamiento bajo de su responsabilidad, se ha señalado por premio máximo de este trabajo y gastos de conduccion de caudales el 5 por 100 sobre el total que recaude, cuya partida se consigna tambien en el repartimiento general. Esto no obstante ese Ayuntamiento podrá rebajar este premio al tanto que le parezca conveniente en beneficio de los contribuyentes.

Se procurará con especial cuidado no repartir exceso ó sobrante alguno al total de lo que debe satisfacer ese distrito, lo cual se consigue perfectamente, haciendo uso del sistema decimal, compensando las diferencias de céntimos, únicas que pueden resultar de hacerse bien la operacion, entre todos los contribuyentes, cuyo beneficio ó perjuicio será en extremo insignificante.

Todos los sobrantes que resulten de los repartimientos del año anterior, y cuyo importe debe hallarse en poder del recaudador de ese distrito, serán á menos repartir en el corriente, demostrándolo así á la cabeza como se hace en el modelo ya repetido.

Cobrado el primer trimestre de este año por los repartimientos que rigieron en el 2.º semestre del próximo pasado de 1856, ó lo que es igual habiendo satisfecho los contribuyentes en dicho plazo la mitad del importe de aquellos documentos cobratorios, y debiendo descontarse su importe del total que les correspondía segun la prevencion anterior, se demostrará así en la casilla correspondiente, poniéndose en la inmediata el líquido que deba pagar distribuido en los tres plazos iguales, todo conforme se consigna en los ejemplos del modelo citado.

Como puede ocurrir que al verificarse la cobranza del primer trimestre se hayan exigido á buena cuenta por el repartimiento del segundo semestre del año último, cantidades que deban indemnizarse á contribuyentes que para este año ya no lo sean, se formará á continuacion del repartimiento una relacion que comprenda individualmente los que se hallen en este caso, la cual se espondrá al público

en union del repartimiento por el término que está prevenido, para el conveniente y recomendado juicio de agravios.

Concluido el repartimiento que será escrito en papel del sello 4.º, y oídas y resueltas las reclamaciones á que hubiere dado lugar su esposicion al público, se remitirá con toda urgencia y seguridad á poder de esta oficina, acompañándole:

- 1.º Copia literal y autorizada, estendida en papel del sello de oficio.
- 2.º Certificacion espresiva de haber estado espuesto al público por el tiempo de instruccion.
- 3.º Nota detallada de las reclamaciones de agravios que se hayan presentado, especificándose las que fueron tomadas en consideracion y las que se desestimaron.
- 4.º Un estado de las fincas esentas perpétua y temporalmente de contribucion territorial.
- Y 5.º Nota clasificada del número de contribuyentes por las cuotas que satisfacen, arreglada exactamente al modelo núm. 2.º publicado en el Boletín oficial del 19 de Noviembre de 1855, núm. 141.

El repartimiento de ese distrito municipal, en union de los demas documentos que se especifican en la prevencion anterior, se hallará sin escusa alguna admisible en esta Administracion, antes del dia 15 de Abril próximo venidero, plazo que se fija como improrogable y escasamente necesario para su exámen y aprobacion, puesto que en cumplimiento á la disposicion 2.ª de la Real órden de 4 de este mes, la cobranza del segundo trimestre ha de hacerse fundada en dicho dato y en los primeros dias de Mayo siguiente. Queda por lo tanto ese Ayuntamiento declarado desde ahora incurso en las responsabilidades que establece el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demas posteriores, si así no lo verificare, ó si por su culpa el repartimiento no se halla aprobado definitivamente el 1.º de Mayo citado.

Establecido el sistema de recibos de talon de que debe proveerse á los contribuyentes al satisfacer sus cuotas se encarga que al repartimiento se acompañen, estendidos ya, los que sean necesarios y que deben comprobar exactamente la última casilla de este documento, con el objeto de que puedan sellarse despues de reconocidos por esta oficina.

No creo necesario encarecer la importancia del servicio que por la presente se encomienda al celo y actividad de V., porque estoy seguro que comprende desde luego todo el interes que debe tomarse en su pronta y exacta ejecucion. Me limito por lo tanto á prevenirle que cuide con particular esmero cumplan, tanto el Ayuntamiento como los peritos repartidores, las obligaciones que respectivamente les incumben, sin dar lugar á dilaciones ó entorpecimientos que han de ser de su esclusiva responsabilidad. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 29 de Marzo de 1857.—Juan Miguel Montoro.—Sr. Alcalde de...



# PROVINCIA DE SEGOVIA.

# Distrito municipal de

## Contribucion Territorial.

**Año de 1857.**

Cupo para la Hacienda señalado á este distrito para el corriente año.....	5550
{ 10 p. 8 para el presupuesto municipal.....	555
Recargos autorizados....	5905
{ 3 p. 8 para cobranza y conduccion de caudales.....	117'45
<b>Total cupo y recargos.....</b>	<b>4022'15</b>
Sobrante como repartido de mas en el año de 1856 que obra en poder del Recaudador de contribuciones del distrito.....	"
<b>Líquido á repartir.....</b>	<b>4022'15</b>
Importe de la mitad del repartimiento del 2.º semestre de 1856, hecho efectivo á buena cuenta por el primer trimestre de este año.....	1022'15
Debe satisfacer este distrito en los tres últimos trimestres del mismo.....	5000
Producto líquido de los bienes del Estado, del Clero y hacendados forasteros, no sujetos al recargo municipal.....	10000
Id. id. de los vecinos propietarios y colonos sujetos á dicho recargo.....	17800
<b>Total riqueza.....</b>	<b>27800</b>

## SU CLASIFICACION EN

**Rústica. . . . . 22100 = Urbana. . . . . 700 = Pecuaría. . . . . = 5000 = Total. . . . . 27800**

*Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos siguientes:*

	La de los hacendados forasteros.	La de los vecinos y colonos.
Por el cupo principal.....	12'77	12'77
Por el 10 p. 8 para municipales.....	"	1'99
Por el de cobranza.....	0'42	0'42
<b>Total gravámen.....</b>	<b>15'19</b>	<b>15'18</b>

**Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento de los 4022 rs. 15 cénts. que resultan de líquido repartible entre la riqueza líquida de cada contribuyente, á saber:**

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Bienes por que contribuyen.	Producto anual imponible.	Cuota de contribucion y sus recargos.	Satisfecho á cuenta en el primer trimestre de este año.	Líquido á pagar en los tres trimestres últimos.	Corresponde á cada uno de los tres trimestres.
<i>Hacendados forasteros.</i>							
1.º	D. Lucas García.....	{ Por rústico..... 8000 Urbano..... 200 Ganadería..... 1800	10000	1519	329	990	550
<i>Vecinos y colonos.</i>							
2.º	D. N. N.....	{ Por rústico..... 14100 Urbano..... 500 Ganadería..... 5200	17800	2703'15	695'15	2010	670
<b>Totales.....</b>			<b>27800</b>	<b>4022'15</b>	<b>1022'15</b>	<b>5000</b>	<b>1000</b>

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.*

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, etc.

Hago saber: que para proceder á la

provision de una plaza de Alguacil de este Juzgado, vacante por relevacion de Rafael Vazquez, que la desempeñaba, he mandado instruir espediente para que en el término de cuarenta dias me presenten sus solicitudes documentadas legalmente los aspirantes á su obtencion, con sujecion á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852. Dado en Medina del Campo á 20 de Marzo de 1857.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Victor Rodriguez.

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde interino de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: que habiéndose de enagenar en pública licitacion las leñas procedentes de la podá verificada en el arbolado de los paseos y alamedas de esta ciudad, está acordado su remate conforme al pliego de condiciones que se halla de

manifiesto en la Secretaria. Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, teniendo entendido que para el que corresponde está señalado el dia 7 del actual y hora de las doce de su mañana en las casas consistoriales. Segovia 1.º de Abril de 1857.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Secretario.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.